

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Acción de tutela	: 11001 31 09 011 2025 00088
Accionante	: Abelardo Cotes Gómez
Accionado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Asunto	: Sentencia de primera instancia

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela promovida por Abelardo Cotes Gómez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Libre, siendo vinculados la Superintendencia Nacional de Salud, IPS Cafam y Compensar EPS - Plan Complementario, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, no discriminación y salud.

HECHOS

Se extracta de la demanda y sus anexos que, Abelardo Cotes Gómez, se inscribió en el proceso de selección Entidades del Orden Nacional No. 2503 de 2023 del 2023, superando la verificación de requisitos mínimos y la prueba de conocimientos, programándosele para el 3 de diciembre de 2024 a las 12:40 PM la entrevista, sin embargo, el 23 y 26 de noviembre de 2024, le solicitó a la Universidad Libre la reprogramación de la hora de la entrevista, en razón a que presenta una discapacidad documentada en SIMO y necesitaba presentarla en horas de la mañana, por cuanto informa el actor que al medio día experimenta sedación como efecto del tratamiento, con lo cual vería afectado su desempeño, petición negada el 26 de diciembre.

El señor Cotes Gómez obtuvo un puntaje de 0.00 en la entrevista y definitivo de 73.94, quedando excluido del proceso de selección y por fuera de la lista de elegibles.

Considera el accionante que la negativa de la Universidad Libre a reprogramar la entrevista le vulneró sus derechos fundamentales, al no realizar un ajuste razonable para permitir su participación en el proceso de selección en igualdad de condiciones, a pesar de haberlo solicitado con suficiente antelación y debidamente justificado por su condición de discapacidad.

ASPECTO PROBATORIO

1. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, indica que acceder a lo pretendido por el actor conlleva a un trato desigualitario y preferente respecto de los demás aspirantes que atendieron las reglas del proceso que fueron claras, públicas y aceptadas por los aspirantes.

Señala que la acción no es procedente porque la inconformidad frente a la programación de la entrevista, está contenida en los acuerdos reglamentarios, de ahí que puede controvertir dichos actos administrativos por otros mecanismos. Además, no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Precisa que el accionante se inscribió con el ID de Inscripción 720547254, para el empleo denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 22, código OPEC No. 191519, en la modalidad de ingreso por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Proceso de Selección No. 2503 de 2023 y en cuanto el reparo por la fecha de la entrevista pone de presente el Art. 17 del Acuerdo No. 61 de 2023, reglas que fueron aceptadas por el participante desde el inicio, por tanto, no fue posible realizar la reprogramación de la hora para la presentación de la prueba de entrevista, porque no se pueden realizar ajustes en la citación teniendo en cuenta causas de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes, por lo cual deben garantizar los principios de igualdad.

Por lo tanto, solicita se declare improcedente la presente acción al contar con otros mecanismos judiciales y se niegue el amparo deprecado.

2. El apoderado especial de la Universidad Libre, luego de hacer mención a los aspectos relacionados al proceso de selección, el Acuerdo 61 de 2023 y su anexo técnico.

En relación con lo planteado por el actor, indica que no se realizó la reprogramación de la hora para la presentación de la prueba de entrevista, toda vez que no es posible realizar ajustes en la citación, teniendo en cuenta causas de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes deben garantizarse los principios de igualdad, de prevalencia del interés general y del concurso de méritos, además, las normas del proceso de selección son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso.

Manifiesta que han actuado bajo las estructuras del proceso en cada una de las etapas, no le han vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, no existe un perjuicio irremediable y acceder a lo pretendido por éste implicaría desconocer las garantías de los otros participantes.

Así las cosas, solicita se declare improcedente la acción de tutela, al no haberle vulnerado los derechos fundamentales invocados.

3. Compensar EPS a través de su apoderada, da a conocer que el actor se encuentra afiliado en el PBS a esa entidad y no tienen legitimidad para actuar en el presente trámite, porque las peticiones son en relación al concurso de méritos, sin embargo, informan que el usuario registra incapacidades prolongadas por la patología de trastornos mixto y de ansiedad no especificado y cuenta con una PCL dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 36.60% por dicha patología de origen laboral. Solicita se les desvincule.

4. La Subdirectora Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, refiere que no existe nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la entidad, por tanto, solicita se les desvincule.

5. Pese al traslado de la demanda y sus anexos, IPS Cafam no allegó respuesta.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción constitucional.

De otro lado, debe precisarse que, se han observado las reglas de reparto previstas en el inciso 3° del numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 del 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, al promoverse contra una autoridad pública del orden nacional.

De la acción de tutela

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, la acción de tutela está concebida como un mecanismo de carácter subsidiario para proteger derechos fundamentales

constitucionales que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio judicial para su defensa, o de existir éste, surja imperiosa su protección ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

La promoción de la acción de tutela precisa el cumplimiento de unos presupuestos de procedibilidad, unos de carácter subjetivo, relativos a la legitimación en la causa por activa y pasiva, y, otros, de naturaleza objetiva relativos a la satisfacción de los principios de subsidiariedad e inmediatez.

En forma preliminar, debe señalar el Despacho que Abelardo Cotes Gómez, invoca la acción constitucional, acreditándose legitimación por activa en la medida en que alega la protección de sus derechos fundamentales a nombre propio. A su turno, las accionadas se encuentran legitimadas por pasiva, al ser quienes han intervenido en el concurso adelantado para el acceso a un cargo público en carrera frente al cual el actor se inscribió, lo que no acontece respecto de los vinculados quienes no tienen competencias frente al mismo ni relación en los hechos o pretensiones de la acción de tutela, por lo cual se les desvinculará.

En lo atinente al requisito de inmediatez, se evidencia que el mismo se cumple, ya que se ha solicitado el amparo dentro de un plazo oportuno, en tanto el reproche que alude el actor se da ante la no reprogramación de la entrevista a la que fue citado el 3 de diciembre de 2024, lo cual le fue comunicado a finales de diciembre de 2024 y en enero fue definido el puntaje total, quedando descalificado del concurso de méritos.

Finalmente, en relación con la exigencia de la subsidiaridad, en múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la actuación, procedimientos y decisiones propias de las autoridades públicas y privadas, ya que, para controvertir la legalidad de los mismos, el ordenamiento jurídico dispone de medios ordinarios para controvertir sus decisiones. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiaridad que rigen esta acción de origen constitucional.

A su vez, tratándose de situaciones que surjan en los concursos de méritos, ha señalado la Corte Constitucional que:

“(...) resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo

anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

(...) 65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles²; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional³; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.»⁴

En el presente asunto, de un lado, se tiene que el debate no es sobre las reglas del proceso de selección, si fuera ese el escenario debería acudir al medio de control de simple nulidad en relación con los acuerdos que delimitaron la convocatoria y haría improcedente esta acción.

De otro lado, no existe un instrumento judicial apto para proteger los derechos deprecados, con celeridad y eficacia que demandan, al enmarcarse la controversia sobre la decisión de la Universidad Libre respecto a la no reprogramación de la entrevista debido algunas implicaciones de salud, lo que condujo a que obtuviera un puntaje de 0.00 y en consecuencia no poder continuar en el concurso de méritos, elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que se supera este presupuesto.

Caso concreto.

Corresponde dilucidar si, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre han vulnerado los derechos al debido proceso, igualdad, no discriminación y salud al accionante, ante la decisión de no acceder a la reprogramación de la entrevista, que conllevó a que no continuara en el proceso de selección.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

² Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 081 de 2022.

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos, con lo cual se hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito que pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa; principio que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional⁵ busca satisfacer tres propósitos fundamentales: el primero de eficacia, eficiencia e imparcialidad; el segundo de materializar derechos de la ciudadanía como acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, debido proceso y al trabajo, y tercero garantizar la de igualdad de trato y oportunidad, puesto que cualquier persona puede participar sin aceptar tratos diferenciados.

En ese orden, de los elementos de persuasión allegados al plenario se advierte que, Abelardo Cotes Gómez se presentó a la convocatoria No. 2503 de 2023 para el cargo identificado con el Código OPEC 191519, denominado Profesional Universitario, Código 2028, Grado 22 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Superintendencia de Salud, una vez superó algunas de las fases del proceso, fue citado a entrevista para el 3 de diciembre de 2024 a las 12:40 PM, sin embargo, el concursante solicitó a los accionados el 23 y 26 de noviembre de 2024, le reprogramaran la entrevista para hacerla en horas de la mañana porque al medio día debido al tratamiento de la patología que padece tiene cierto grado de sedación.

Lo solicitado fue negado por la Universidad Libre, en comunicación del 26 de diciembre de 2024, con fundamento en el Acuerdo 61 de 2023, Art. 3 y 17 y el hecho que el aspirante desde la inscripción aceptó las reglas y condiciones del concurso, debiendo garantizar los principios de igualdad y prevalencia del interés general sobre el particular, de lo contrario, desconocería no sólo el citado principio, sino también, el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que acudirían a la respectiva prueba.

De la historia clínica aportada se desprende que el señor Cotes Gómez, padece trastorno mixto de ansiedad y depresión y rasgos de personalidad cluster C desde 2016, en manejo con sertralina 100mg día, quetiapina 25-0-50 mg, incluso la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en Dictamen No. JN202408869 del 10 de mayo de 2024, determinó que tiene una pérdida de capacidad laboral del 34.60%, con ocasión de dicho padecimiento.

Bajo tal contexto, el Despacho no advierte acción u omisión atribuible a los accionados con los que hubieren vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el accionante, como quiera que han estado aplicando los presupuestos previamente definidos en la convocatoria a la cual se inscribió el accionante, esto es, el Acuerdo No. 61 del 13 de julio de 2023,

⁵Sentencia T-340 de 2020

en el cual se establecieron las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa – No. 2503 de 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud y con ello han garantizado los derechos en igualdad de condiciones a los aspirantes.

En particular, el parágrafo del Art. 17 de dicho acto administrativo, es claro en señalar que *“De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas, de Ejecución y Entrevista de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este Proceso de Selección, prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este Proceso de Selección.”*

A la par, en la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la prueba de entrevista y acceso, en el Capítulo 6, No. 4, se señaló que en ninguna circunstancia se realizarán reprogramaciones de la citación para la presentación de la prueba de entrevista y en el No. 8 se indicó que de no presentarse el día, lugar y hora asignada implicará que la prueba sea calificada con cero (0.00).

Reglas que aceptó el actor, teniendo en cuenta que uno de los requisitos para participar en la modalidad de proceso de selección abierto, era aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección (Art. 7 del Acuerdo No. 61 del 13 de julio de 2023).

A su vez, no está demostrado en esta acción el argumento referente a la sedación que afirma el actor presenta sobre el medio día, ni que se lo hubiere acreditado a la Universidad Libre al momento de hacer la solicitud de reprogramación de la hora, incluso en la historia clínica de la atención que recibió el 4 de diciembre de 2024, se indica que los síntomas de somnolencia diurna han mejorado, pero no se puede extraer que específicamente ese síntoma lo padezca al medio día.

Asimismo, aunque el actor en los hechos afirma que le fue imposible asistir a la entrevista a la hora programada y que el tratamiento que le fue ordenado para el manejo de su enfermedad le genera sedación al medio día, no se acreditó alguna circunstancia que en efecto le hubiere impedido acudir a la prueba a la que fue citado, conociendo que ello implicaría un

puntaje de 0.00% acorde con la guía que se hizo alusión líneas atrás, incluso en la petición que en su momento hizo para la reprogramación el argumento es que podría verse afectado el desempeño de la prueba, más no que no pudiera asistir, por lo cual, bien habría podido presentarse dado que hasta ese momento no le había sido resuelta la solicitud y los accionados no estaban en mora para dar respuesta.

Así las cosas, se niega el amparo de los derechos deprecados por Abelardo Cotes Gómez al no existir una efectiva vulneración ni amenaza atribuible a los accionados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la república y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por Abelardo Cotes Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Superintendencia Nacional de Salud, IPS Cafam y Compensar EPS - Plan Complementario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito posible y conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que cuentan con tres (3) días hábiles para impugnar la presente decisión. En caso de no ser impugnada esta determinación, remítase el diligenciamiento con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EMERSON ALEJANDRO ESPITIA CASTILLO
JUEZ